



**ACOGE RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2058, DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "JARDIN INFANTIL Y SALA CUNA AMANECER", DE LA COMUNA DE TEMUCO, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.**

**N° SOLICITUD: 17 / 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°: 16**

**SANTIAGO, 15 ENE. 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.835, que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, que Aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educativos que Establecen las Exigencias Mínimas que Deben Cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educativa del Estado, según Nivel y Modalidad de la Enseñanza que Impartan; la Resolución Exenta N°2058 de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía; el Decreto Exento N°478, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta N°185, de 29 de octubre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía rechazó la solicitud de Reconocimiento Oficial para el establecimiento educacional administrado por Fundación INTEGRAL, denominado "Jardín Infantil y Sala Cuna Amanecer", de la comuna de Temuco, Región de La Araucanía, solicitado por doña Marioli Zúñiga Cáceres, en su calidad de Directora Regional de dicha Fundación.

La autoridad regional señala que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en el área técnico-pedagógica y de infraestructura, en lo específico, en la referida Resolución Exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo por cada una de las áreas de revisión.

2° Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, doña Marioli Andrea Zuñiga Cáceres, en su calidad de Directora Regional de Fundación INTEGRA Araucanía, entidad sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del DFL N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

El recurrente señala en su recurso, luego de pormenorizar la subsanación y respuesta en el área observada en la resolución impugnada, las siguientes peticiones concretas:

*"Con mérito de los antecedentes del expediente y los antecedentes que en esta oportunidad se acompañan, solicito a Ud. tener por interpuesto el presente recurso de reclamación en contra de la Resolución N°2058 de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la SEREMI de Educación de la Región de La Araucanía y en definitiva acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución mencionada y otorgando reconocimiento oficial del estado al establecimiento educacional perteneciente a nuestra institución, **SALA CUNA Y HARDÍN INFANTIL AMANECER**, ubicado en calle Garibaldi N°01330, comuna de Temuco, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía."*

3° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta en observaciones técnico-pedagógicas, se consideró como medida para mejor resolver un informe técnico elaborado por la profesional del área del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia, para determinar si se corrigieron los reparos que detalla la resolución.

La profesional aludida, emitió el informe técnico de fecha **9 de enero de 2020**, en cuyas conclusiones señala que:

3. *"Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe técnico pedagógico.*

*Es posible constar que, a la fecha, **Subsana** todas las observaciones realizadas a los aspectos técnico-pedagógicos expuestos en la Resolución N°2058 de fecha 29 de octubre de 2019, como se detalla en informe técnico.*

4. *En conclusión, se emite informe **Favorable** para los aspectos técnicos-pedagógicos con relación a la solicitud de Reconocimiento Oficial."*

4° Que, igualmente con el objeto de resolver el presente recurso, y en atención a que el rechazo de la solicitud presentada se fundamente en parte igualmente en observaciones correspondientes al área de infraestructura, se consideró como medida para mejor resolver un informe técnico al respecto, el cual fue solicitado a la profesional del área del departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

5° Que, a través del Informe RO-127-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, la profesional del área de infraestructura del departamento de reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia, concluye, en relación con las observaciones que debían subsanarse que:

*“En consideración a todo lo expuesto en los puntos anteriores del presente informe, se concluye que el establecimiento educacional al momento de la visita a terreno efectuada por el profesional que suscribe **ha solucionado todas las observaciones de infraestructura** expuestas en la resolución exenta que rechazó la solicitud en cuestión.*

*En consecuencia y dados los cálculos efectuados a través de las tablas contenidas en el anexo N°2 del presente informe, se determinó que la capacidad máxima de atención del establecimiento por nivel y por jornada corresponde a la siguiente:*

**A. ED. PARVULARIA, SALA CUNA = 54 Lactantes en 3 salas de actividades.**

- **Sala de actividades 1 – 17 lactantes**
- **Sala de actividades 2 – 20 lactantes**
- **Sala de actividades 3 – 17 lactantes**

**B. ED. PARVULARIA, NIVELES MEDIOS Y TRANSICIÓN = 177 párvulos en 6 salas de actividades.**

- **Sala de actividades 1 – 27 párvulos**
- **Sala de actividades 2 – 27 párvulos**
- **Sala de actividades 3 – 27 párvulos**
- **Sala de actividades 4 – 32 párvulos**
- **Sala de actividades 5 – 32 párvulos**
- **Sala de actividades 6 – 32 párvulos**

*Factor restringe capacidad: CAPACIDAD DECLARADA EN SALAS DE ACTIVIDADES.*

6° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento del Reconocimiento Oficial o su rechazo, es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

#### **RESUELVO:**

1° **ACÓGESE** el recurso de reclamación interpuesto por doña Marioli Zúñiga Cáceres, en su calidad de Directora Regional de Fundación INTEGRARAucaña actuando en representación de la misma, en su calidad de entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado “Jardín Infantil y Sala Cuna

Amanecer", de la comuna de Temuco, en contra de la Resolución Exenta N°2058, de 29 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, en base a la revisión de los antecedentes presentados e informes técnicos respectivos.

**2° NOTIFÍQUESE** por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía, o por quien ésta determine, la presente resolución a la representante legal de la sostenedora del establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

**3° REMÍTASE** el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de La Araucanía.

**4°** Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN

  
*Mari José Castro Rojas*  
**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Araucanía	2
Total	4

Ing. 61016. 29/11/2019